



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 03/2015

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V2 Y V3, Y A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

San Luis Potosí, S.L.P., a 4 de marzo de 2015

MTRO. JOEL MELGAR ARREDONDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-435/2013, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. El 24 de agosto de 2013, a las 04:00 horas, en la calle Fray Juan de San Miguel con Francisco Lorenzo de la Colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, se suscitó una "riña" en las que participaron T1, T2, T4 y V3, por lo que vecinos del lugar solicitaron la intervención de la policía a través del sistema de emergencias 066.

4. Sobre estos hechos, T4 manifestó que al llegar una patrulla de Seguridad Pública del Estado, se entrevistó con dos elementos de policía a quienes explicó como ocurrió la "riña", momento en que los jóvenes identificados como "agresores" corrieron a la esquina donde comenzaron a arrojar piedras, por lo que de inmediato los policías corrieron en su persecución.

5. Por su parte, Q1, señaló que aproximadamente a las 04:30 horas de ese día, se encontraba en compañía de V2, en el interior de su domicilio, ubicado en la citada Colonia, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego, y al salir de la vivienda observó que V1, V3 y T1, eran perseguidos por agentes de la Policía Estatal, que V2 se opuso a la detención y resultó detenido junto con V3 y T1.

6. V2 precisó que al encontrarse en las escaleras de la Unidad Habitacional, escuchó "balazos" que provenían del frente de una farmacia hacia su condominio, y enseguida llegaron agentes de la Policía Estatal quienes le gritaron "párate", pero no hizo caso al llamado por lo que los policías procedieron a su detención dándole patadas en las costillas, abdomen y rodilla izquierda. En su declaración V3, señaló que posterior a su aseguramiento, los policías le dieron golpes con el puño en la cara y en las costillas, además de propinarle cachetadas.

7. T2 señaló que observó cuando V1 recibió varios disparos de proyectil de arma de fuego por parte de los agentes de la Policía Estatal, quienes se retiraron de ese lugar dejándolo lesionado, por lo que junto con otras personas llevaron a V1 al Hospital Marcharbel, y de ahí fue referido al Hospital Central "Ignacio Morones Prieto" en esta Ciudad, donde ingresó a las 06:29 horas para ser intervenido de urgencia al presentar heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en cara



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

anterior de hombro, a nivel de región supraclavicular izquierda y a nivel del sexto y séptimo espacio intercostal superior.

8. El 28 de agosto de 2013 a las 03:43 horas, se declaró el fallecimiento de V1 asentándose en el certificado de necropsia que la causa del fallecimiento fue choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.

9. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal substanció el expediente de queja 1VQU-435/2013, dentro del cual declaró a testigos de los hechos, se revisaron las constancias que integran las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Causas Penales 1 y 2, se solicitó y obtuvo informes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y en vía de colaboración del Director del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", así como del Juez Segundo de Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, todo lo cual es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

10. Queja que presentó Q1, de 24 de agosto de 2013, quien solicitó se investigara la posible violación a los derechos humanos cometida en agravio de V1, V2 y V3, por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013, en la Colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, y fueron agredidos por elementos de la Policía Estatal y que V1, recibió una herida producida por proyectil de arma de fuego.

11. Nota médica de 24 de agosto de 2013, suscrita por médico del Hospital Marcharbel de esta ciudad, en la que se hace constar que V1 presentó herida producida por proyectil de arma de fuego, a nivel de clavícula izquierda.

12. Queja que presentó Q2, el 24 de agosto de 2013, en la que manifestó que V1 fue trasladado al Hospital Central "Ignacio Morones Prieto" al requerir intervención quirúrgica con motivo de las lesiones inferidas por elementos de la Policía Estatal, por lo que solicitó la intervención de este Organismo Autónomo para la investigación correspondiente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13. Queja que presentaron V2 y V3, de 24 de agosto de 2013 quienes denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, en relación a la afectación a su integridad personal atribuidas a la Policía Estatal, de los hechos ocurridos ese día y de los cuales dieron origen a su detención, al señalar V2 que le dieron patadas en las costillas, abdomen y rodilla izquierda; por su parte V3, señaló que posterior a su aseguramiento, los policías le dieron golpes con el puño en la cara y en las costillas, además de propinarle cachetadas.

14. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2013, en la cual personal hace constar que se constituyó en los separos de la Policía Ministerial de esta Ciudad, y asentó que V2 presentó escoriación de color rojo de aproximadamente 3x1.5 cm en región frontal; escoriación con costra hemática de color rojo violáceo de 1.5x1.5 cm en parte superior de la nariz; escoriación de color rojizo de 2.5x2.5 en pómulo izquierdo; escoriación lineal de 3cm en parte inferior del parpado izquierdo; escoriación de 1.5x1.5 en región temporal derecha; seis hematomas de 3x3 cm en región de la coronilla; escoriación de 1.5x2 cm en parte anterior de antebrazo derecho; zonas de color rojizo de 5x7cm en muñeca de la mano derecha; escoriación de color rojo de 5x2.5cm en antebrazo izquierdo y escoriación de 3x3 cm en hombro izquierdo.

15. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar que V3, presentó escoriaciones de 7x6 y 2.45 cm en la región frontal de lado derecho; excoriación rojiza de 1.5x1.5 cm en pómulo izquierdo; tres escoriaciones en el dedo medio de la mano derecha; escoriación de 5x3cm en muslo derecho; escoriación de 7x4 cm y cinco escoriaciones de 1x1 cm en pierna derecha; escoriación de 1x.5cm en rodilla izquierda; escoriaciones de color rojizo de 3x3.5cm y de 1cm en parte inferior de rodilla izquierda.

16. Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2013, en la que personal de la Comisión Estatal hace constar entrevista con personal del Departamento de Medicina Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", quien informó que V1, se encontraba en el área de terapia intensiva y no estaba en condiciones de rendir declaración.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Copia del Expediente Clínico que se integró a V1 en el Hospital Central de esta Ciudad, el cual contiene las indicaciones médicas, la atención que recibió, y se destaca las siguientes circunstancias:

17.1 Hoja de hospitalización, de 24 de agosto de 2013, en la que se asentó que V1 presentó heridas por arma de fuego en región supraclavicular izquierda y codo derecho, sección completa de arteria axilar izquierda, lesión parcial de vena axilar izquierda, choque hipovolémico, hemitórax izquierdo y neumotórax derecho.

17.2 Hoja de egreso de terapia intensiva, de 28 de agosto de 2013, donde se asentó que a las 03:00 horas, V1 se autoextubo de manera brusca y espontánea, se retiró sonda endopleural derecha, por lo que se reintuba al primer intento sin dificultades comprobando adecuada ventilación, se llamó al servicio de cirugía de tórax para recolocar sonda y se tomó radiografía de control. Presentó hipoventilación del hemitórax derecho y enfisema subcutáneo, posteriormente descendió la frecuencia cardíaca por lo que se inician maniobras de reanimación, la cual no revierte y se declara su defunción a las 03:43 horas.

18. Oficio 378/13, de 28 de agosto de 2013, por el cual el médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emite resultado de la necropsia que se practicó a V1, y señala que presentó heridas con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, en cara anterior de hombro a nivel de región supraclavicular izquierda, y en cara anterior tercio proximal a 6 cm a la izquierda de la línea eje anterior, sin orificio de salida; heridas producidas por proyectil disparado por arma de fuego situadas a nivel del sexto y séptimo espacio intercostal latero superior, en cara anterior 1/3 proximal a 2 cm a la derecha de la línea eje anterior del brazo izquierdo y otra a 1/3 distal a 2 cm a la derecha de la línea del eje posterior del brazo izquierdo, con orificio de salida. Que en las cavidades torácicas y extremidades, se encontró dos proyectiles deformados, metálicos, de color gris, que miden 1x1cm y 1.4x0.9 cm y un fragmento metálico de color gris que mide 1x0.8cm. Que la causa de fallecimiento fue por choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

19. Oficio 3798/EJ/2013, de 6 de septiembre de 2013, a través del cual el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, rindió informe de los hechos, al que acompañó lo siguiente:

19.1 Parte Informativo de 24 de agosto de 2013, signado por AR2 y AR3 agentes de Seguridad Pública del Estado, por el cual señalan que a las 04:20 horas atendieron llamado de emergencia para disuadir una riña, por lo que solicitaron apoyo de más elementos, que procedieron a la detención de V3 y T1, respectivamente, y que AR4 aseguró a V2, quien trató de impedir las detenciones.

19.2 Certificado de integridad física de 24 de agosto de 2013, realizado a V2, por personal médico de la Dirección General de Seguridad del Estado, en el que se hace constar que a las 05:22 horas, V2 presentó herida producida por objeto cortocontundente en región nasal, con huellas de epixtasis y equimosis en hemiabdomen derecho.

19.3 Certificado de integridad física de 24 de agosto de 2013, realizado a V3, en el que personal médico de Seguridad del Estado, donde se hace constar que presentó contusión en región frontal lado izquierdo con escoriación epidérmica, escoriación en región malar del mismo lado, contusión en mucosa de labio superior, escoriación epidérmica en lado derecho del cuello, zona de equimosis en región anterior de cuello, escoriaciones epidérmicas en región posterior de codos, en dedo meñique derecho, en tercio distal anterior de muslo del mismo lado y heridas abrasivas en tercio proximal anterior de piernas.

20. Acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2013, en la que se hace constar que ante este Organismo Estatal comparecieron AR5 y AR6, agentes la policía Estatal, para señalar que reiteran su declaración rendida ante el Representante Social de la Mesa V, que consta en la Averiguación Previa 3. AR5, precisó que estaba a dos metros de AR1, cuando éste disparo a un grupo de personas, precisando que tenía órdenes del área jurídica de su corporación de no señalar a nadie cuando un policía dispara a un particular.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

21. Acta circunstanciada de 8 de octubre de 2013, en la que consta entrevista con Q1 y Q3, quienes manifestaron que recibieron el apoyo para los gastos funerarios que se originaron con el fallecimiento de V1, quien dejó en orfandad a dos hijos menores de edad.

22. Oficio 4355/EJ/2013, de 10 de octubre de 2013, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual informó el inicio expediente de Investigación Administrativa 1, relacionada con los hechos en que perdió la vida V1, en contra de AR1 a AR11, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

23. Copias certificadas de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad, de 16 de octubre de 2013, que se instruyó en contra de AR1, por su probable participación en el homicidio de V1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

23.1 Acuerdo de 24 de agosto de 2013, suscrito por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Mesa V de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual asentó que a las 11:00 horas recibió llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", para informarle que en ese nosocomio se encontraba V1 quien presentó herida producida por proyectil de arma de fuego.

23.2 Certificación de 26 de agosto de 2013, suscrita por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a Clínicas y Hospitales, en la que asentó que a las 13:30 horas, se constituyó en el Hospital Central, y se encontró a V1 inconsciente, intubado, con apoyo ventilatorio mecánico, con respirador, electrodos para monitorización cardiaca, baumanómetro en brazo izquierdo, venoclisis en dorso en mano derecha, y sonda foley.

23.3 Comparecencia de Q2, de 27 de agosto de 2013, quien presentó denuncia penal por los hechos en que resultara lesionado V1, e hizo la entrega de la ropa que vestía así como de los objetos que fueron encontrados en el lugar del suceso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.4 Certificación ministerial, de 27 de agosto de 2013, de una playera de manga larga en color negro con gris, en la que en su parte superior izquierda tiene cuatro orificios de aproximadamente 0.5 cm de diámetro, así como también un orificio de las mismas dimensiones en tercio medio de la manga del lado izquierdo.

23.5 Certificación de 27 de agosto de 2013, de cuatro casquillos latonados los cuales se lee en su culata la leyenda "águila 9 milímetros", así como cuatro fragmentos semicirculares de lo que al parecer es metal en color plateado, los cuales fueron embalados como indicio número 2.

23.6 Certificación de 27 de agosto de 2013, en la que se hace constar que el Representante Social se constituyó en el lugar de los hechos, donde se encuentra una escalera de cemento y metal y observó del lado izquierdo una salpicadura en el muro norte de manchas de color café, así como en la base y la orilla del segundo escalón, en la cual se recabó muestra de las manchas, y procedió al fijado, embalaje y etiqueta como indicio número 1.

8

23.7 Declaración de T3 y T4, de 27 de agosto de 2013, quienes manifestaron que el 24 de agosto de 2013, aproximadamente a las 03:30 horas, tuvieron un conflicto con unos jóvenes, que minutos después arribó una patrulla de la Policía Estatal y los agresores corrieron a la esquina donde se encuentra un supermercado, y la policía salió en persecución de los agresores.

23.8 Declaración de T5, de 27 de agosto de 2013, que rindió ante el Representante Social en la que manifestó que el día de los hechos fue agredido por un grupo de ocho jóvenes que lo persiguieron después de salir de una tienda, motivo por el cual y para protegerse ingresó al domicilio de T6, y llamó al servicio 066, y después de diez minutos arribaron las unidades de policía.

23.9 Declaración de T6, de 27 de agosto de 2013, quien manifestó que se encontraba afuera de su domicilio junto con T4 y T5, cuando sus amigos fueron a comprar unos cigarros, y al regresar eran perseguidos por seis "chavos" que al acercarse para calmarlos comenzaron las agresiones por lo que vecinos llamaron



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

al servicio de emergencias 066 y a los diez minutos llegó una patrulla de la policía Estatal.

23.10 Oficio 3611/EJ/2013, de 27 de agosto de 2013, firmado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a través del cual informó que de AR1 a AR11, agentes de policía operativos adscritos a esa Dirección, fueron quienes acudieron al auxilio solicitado el 24 de agosto de 2013.

23.11 Declaración de AR1, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, quien manifestó que el día de los hechos, recibió llamada de frecuencia del 066 para atender a personas lesionadas en la calle de Fray José de San Miguel en la Colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, que al llegar al lugar observó que ya se encontraba otra patrulla y escuchó detonaciones, percatándose que una persona agredía a uno de sus compañeros, por lo que realizó dos detonaciones con su arma calibre 0.38 tipo revolver corta, hacía la dirección contraria al lugar donde estaban sucediendo los hechos, para persuadirlos.

23.12 Declaración de AR2, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, quien señaló que en compañía de AR3, acudieron a un auxilio en la colonia B. Anaya de esta Ciudad, donde los agresores lanzaron objetos a la patrulla, por lo que al percatarse de una riña, solicitó apoyo a las demás unidades, arribando AR10, quien fue golpeado con un tubo en la cabeza.

23.13 Declaración de AR4, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, en la que señaló que junto con AR10, acudió al lugar de los hechos y al llegar les arrojaron piedras, tubos y botellas, que al dirigirse a donde se suscitaba la riña, AR10 fue lesionado con un tubo, y al tratar de rescatarlo, los agresores se abalanzaron sobre él, por lo que accionó su arma calibre 9 milímetros, marca Beretta modelo 92FS, con dirección inversa para dispersarlos, momento en el que auxilió a su compañero llevándolo a la clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.14 Declaración de AR5, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, en la cual manifestó que al llegar al lugar de los hechos escuchó tres “estruendos” por lo que descendió de la unidad y el jefe de turno le indicó que custodiara a V2, V3 y T1, ya que fueron detenidos por su relación con los hechos.

23.15 Declaración de AR6, de 27 de agosto de 2013, quien señaló que el 24 de agosto de 2013, al llegar al lugar de los hechos ya había dos personas detenidas y en ese momento arribaron AR4 y AR10. Que AR10 fue lesionado con un tubo en la cabeza por lo que realizó disparos al aire con su arma de fuego para disuadir, retirándose del lugar al momento que sus compañeros llevaban a una persona detenida.

23.16 Declaración de AR7, Policía Estatal, quien manifestó que en compañía de AR11 llegó al lugar de los hechos, y cuando sus compañeros habían procedido a la detención de V2, V3 y T1, motivo por el cual solo resguardaron el perímetro.

10

23.17 Declaración de AR8, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, quien señaló que el día de los hechos acudió a prestar auxilio, y se quedó resguardando la patrulla ya que escuchó “estruendos” como de petardos o armas, percatándose que otro policía llevaban a una persona detenida y todos los agentes de policía se dispersaron en el lugar de los hechos.

23.18 Declaración de AR9, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, quien manifestó que al arribar al lugar de los hechos se encontraban tres unidades de Seguridad Pública del Estado, cuando se escucharon “estruendos” por lo que al descender para prestar auxilio, los agentes de policía ya venían de regreso, y AR6 Subjefe del Área Madero, dio la orden de retirarse.

23.19 Declaración de AR10, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, quien manifestó que a las 04:10 horas del 24 de agosto, se presentó a prestar auxilio a AR2, cuando fue recibido con un golpe en la cabeza, motivo por el cual desfundó su arma corta realizando un disparo al aire para disuadir a sus atacantes.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.20 Declaración de AR11, Policía Estatal, de 27 de agosto de 2013, quien refirió que el 24 de agosto de 2013, en compañía de AR7, acudió al lugar de los hechos y observó que los agresores lanzaban toda clase de objetos, que escuchó unas explosiones y enseguida comenzaron a retirarse todos los agentes de policía. Que sobre estos hechos no rindió informe de las novedades del turno.

23.21 Oficio 3616/EJ/2013, de 27 de agosto de 2013, por el cual el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, puso a disposición del Agente del Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa 3, la siguiente información respecto de la asignación de las armas de fuego:

23.21.a. Que AR1 traía a su cargo una pistola calibre .38 especial, marca Smith & Wesson, matrícula CBM7282 y escopeta calibre 12 marca Mossberg, modelo 500-A, matrícula P603247; AR2, pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92fs, matrícula J50431Z y fusil de asalto calibre .223 marca Pietro Beretta, modelo SC70/90 con matrícula A14828G; AR3, pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92Fs, matrícula J98700Z y fusil automático calibre 7.62x51mm marca F.N Herstal, matrícula 01559; AR4 pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92Fs, matrícula K29127Z y fusil automático calibre 7.62x51mm F.N Herstal, matrícula 019964.

23.21.b. AR5, pistola calibre .38 especial, modelo 15, matrícula CBM3872 y Escopeta calibre 12, marca Mossberg, modelo 500-A, matrícula P864857; AR6, pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92fs, matrícula J50433Z y fusil automático calibre 7.62x51m, modelo F.A.L, con matrícula 23238; AR7, pistola calibre 0.38 super marca Colt, matrícula FC33635 y escopeta calibre 12, marca Mossberg, matrícula J866123;

23.21.c. AR8, pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92fs, matrícula k02884Z y fusil automático calibre 7.62x51m, modelo F.A.L, con matrícula 18786; AR9, pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92fs, matrícula J50439Z y fusil automático calibre 7.62x51m, modelo F.A.L, con matrícula 023116; AR10, pistola calibre 9mm marca Beretta, modelo 92fs, matrícula k02888Z y fusil automático calibre 7.62x51m, modelo F.A.L, con matrícula 019611 y AR11, pistola calibre



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9mm marca Beretta, modelo 92fs, matrícula P30515Z y fusil semi automático calibre 7.62x51m, modelo G-3, con matrícula E136130C.

23.22 Certificación ministerial de 27 de agosto de 2013, en la que el Agente del Ministerio Público fijó como indicios del 1 al 22, las armas descritas en el oficio 3616/EJ/2013, suscrito por el Jefe de Enlace Jurídico de la Policía Estatal.

23.23 Declaración de T1, de 27 de agosto de 2013, quien manifestó que el día de los hechos observó cuando ocho agentes de la Policía Estatal agredían a V2, que en ese momento escuchó detonaciones y después la voz de V1, quien gritaba "ayúdenme me voy a morir". Que se dirigió a los policías para cuestionar el motivo de la detención de V2, y también fue detenido.

23.24 Declaración de V2, de 27 de agosto de 2013, quien manifestó que el día de los hechos salió de su domicilio al escuchar detonaciones, y se percató que agentes de la Policía Estatal, disparaban hacia el frente del Condominio, y observó el momento en el que V1 cuestionó a los agentes de policía, y uno de ellos le disparó a una distancia de 30 centímetros aproximadamente, cayéndose sobre las escaleras del edificio. Refirió que los policías lo agredieron, lo subieron a una patrulla donde ya se encontraba V3, momento en el que llegó T1 y al cuestionar a los agentes, también lo detuvieron.

23.25 Dictamen QF-1658/12, de 27 de agosto de 2013, firmado por Perito Químico Forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que emite dictamen de identificación sobre balística forense, y concluye que se localizaron residuos de pólvora, realizadas a las armas de fuego descritas como indicios de 1 al 10 y del 12 a 22, y que no se encontraron residuos de pólvora en el arma identificada como indicio 11.

23.26 Declaración de V3, de 28 de agosto de 2013, quien manifestó que el día de los hechos, a las 04:00 horas, se percató que agentes de policía golpeaban a V2, por lo que al cuestionar lo sucedido, fue detenido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.27 Declaración de T2, de 28 de agosto de 2013, quien señaló que el día de los hechos, junto con V3 y T1 salió de una fiesta y al caminar sobre la Avenida Ricardo B. Anaya se encontró con tres jóvenes que los agredieron, y que respondieron a esa agresión. Después, al dirigirse a su casa, llegaron cinco patrullas de las que descendieron policías que comenzaron a agredir a V3 y T1, por lo que alcanzó a correr y se resguardó debajo de una camioneta, escuchó varias detonaciones, y cuando observó que V2 era sometido por los policías, llegó al lugar V1, se percató que lo hirieron y escuchó que gritó "*Ya no disparen*", momento en que cayó al piso, y los policías se retiraron llevándose detenidos a V2, V3 y T1. Posteriormente auxilio a V1, llevándolo a recibir atención médica.

23.28 Acuerdo de 28 de agosto de 2013, por el cual se dan por recibidas constancias de las Averiguaciones Previas 1 y 2, iniciadas con motivo de la detención de V2 y V3, como presuntos responsables en los hechos de Ultrajes a la Autoridad, a las Instituciones del Estado y a las Insignias, en el que consta certificado Médico de 24 de agosto de 2013, practicado a AR10, quien presentó herida saturada de forma lineal en región temporal izquierda, escoriación en cara interna de labio derecha y en dedo meñique de mano izquierda.

13

23.29 Declaración ministerial de AR4, Policía Estatal, de 28 de agosto de 2013, quien en ampliación de su declaración inicial señaló que ante el temor de que fuera agredido accionó su arma calibre 9mm, modelo 92FS, con número de matrícula k291272, "*con dirección hacia el cielo*", con ligera inclinación hacia arriba y hacia atrás, que en ese momento llegaron más elementos, y trasladó a AR10 a la clínica 50 del IMSS. Preciso que el día de los hechos nunca se acercó al área de condominios.

23.30 Declaración ministerial de AR5, de 28 de agosto de 2013, quien señaló que observó cuando AR1 y AR6, agentes de la Policía Estatal, accionaron sus armas hacia el aire para disuadir a las personas que trataban de impedir que se llevaran a los detenidos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.31 Declaración ministerial de AR6, de 28 de agosto de 2013, quien manifestó que realizó dos detonaciones con su arma de fuego al momento en que un compañero era agredido, con la finalidad de dispersar a los agresores.

23.32 Dictamen de 28 de agosto de 2013, suscrito por Peritos en Química Forense de la Dirección de Servicios Periciales, en el cual informaron que de la prueba de Rodizonato de sodio de ambas manos y antebrazos de V1, se concluyó que no se identificaron elementos de pólvora en las zonas de maculación.

23.33 Oficio 7021/13, de 28 de agosto de 2013, suscrito por Peritos de Balística y Criminalística de Servicios Periciales, en el cual informan que se realizó estudio de cuatro casquillos latonados así como de fragmentos semicirculares, para identificar si fueron disparados por las armas que estuvieron a cargo de AR1 a AR11, agentes de policía, y concluyó que los proyectiles esféricos fabricados en material de plomo, considero que fueron disparados por una escopeta de patente o con sistema de avancarga, sin ser posible precisar calibre ni modelo de la misma. Que los cuatro casquillos de fuego central fabricados en material de latón, si fueron percutidas por una misma arma de fuego, correspondiente a una pistola semi automática, calibre 9 milímetros, marca Beretta, 92FS, matrícula K29127Z.

23.34 Oficio 7051/2013, de 28 de agosto de 2013, signado por Peritos de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emiten dictamen, en el cual concluyó que los orificios que presentan las prendas y que se ubican próximos a las áreas corporales lesionadas de V1, si fueron provocados por proyectiles disparados por arma de fuego.

23.35 Declaración ministerial de AR5, de 28 de agosto de 2013, que rindió ante el Representante Social, en la que precisó que AR1 y AR6, realizaron disparos hacia un grupo de personas, que no lo había declarado porque el departamento jurídico de su corporación les ha indicado que cuando ocurra ese tipo de hechos, no hagan señalamientos ni declaren hasta que ellos los asesoren.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

23.36 Declaración ministerial de AR4 y AR10, de 28 de agosto de 2013, en la que precisaron que observaron a AR1, cuando realizaba un disparo con su arma tipo escopeta, hacia un grupo de personas.

23.37 Oficio 1173/2013, de 28 de agosto de 2013, a través del cual peritos en química forense de la Dirección de Servicios Periciales, informan que no es posible practicar la prueba de Walker en las prendas de V1, ya que no se cuenta por el momento con material necesario para llevarla a cabo.

23.38 Certificación de 28 de agosto de 2013, por el que a las 19:30 horas, se recibió sobre amarillo con la leyenda: V1, necropsia 378/2013, que contiene en su interior dos proyectiles deformados metálicos de color gris de 1x1cm y 1.4x0.9 cm y un fragmento metálico de color gris de 1x0.8 cm.

15

23.39 Resolución, de 28 de agosto de 2013, a través de la cual ejercitó Acción Penal en contra de AR1, por su probable participación en los hechos del delito de homicidio calificado y abuso de autoridad en agravio de V1.

24. Resolución judicial de 4 y 13 de septiembre de 2013, del Juez Segundo del Ramo Penal, que dictó en la Causa Penal 1, del Auto de Formal Prisión en contra de AR1, por su probable participación en los hechos del delito de Homicidio Calificado y Abuso de Autoridad, respectivamente.

25. Oficio 2194/2013, de 29 de abril de 2014, signado por el Juez Segundo Penal, quien informó que en cumplimiento a la sentencia ejecutoria de amparo, el 2 de diciembre de 2013, dictó auto de libertad a favor de AR1, del que el Agente del Ministerio Público interpusó recurso de Apelación.

26. Copias certificadas de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, que se instruyó en contra de AR1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26.1 Oficio 2187/14, de 3 de junio de 2014, signado por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual notificó la resolución de la Toca Penal 1, relativo al recurso de Apelación en el que señala que resultan infundados los agravios formulados por la Representación Social, por las siguientes consideraciones:

26.2 Del estudio de los medios de prueba respecto de los testimonios de AR4, AR5 y AR10, agentes de policía, se aprecia que coincidieron en declarar hasta en dos o tres ocasiones, debiendo subsistir las primeras que fueron vertidas con inmediatez en los hechos y sin reflexión alguna, apreciando que en ellas no se refiere que AR1 disparara en contra de persona alguna y en las subsecuentes señalan que este disparó hacia un grupo de personas entre las que se encontraba V1, pero sin existir una imputación concreta, clara y precisa que revele de manera probable que AR1 haya impactado al V1 y con ello hubiere causado la muerte.

16

26.3 No se aportaron medios de prueba que pudieran vincular al policía descrito por V2 como el autor de los disparos, al no existir medio de prueba apto para identificarlo o relación entre el arma homicida y el portador de la misma, además de Q1, señaló que fueron policías, en plural, quienes le dieron balazos a V1.

26.4 En subsecuentes declaraciones, AR5 y AR10 señalan que AR1 disparó una escopeta en contra de un grupo de personas, y esto se contradice con el testimonio de V2, en cuanto al arma con la que dicen que se agredió a V1, asistiendo razón al juzgador de desestimarlos toda vez que no son disposiciones vertidas con inmediatez a los hechos ni de imputaciones que determinen directamente que AR1, haya sido quien causó el daño a V1.

27. Oficio 4726/2013, de 22 de septiembre de 2014, a través del cual el Juez Segundo Penal informó que el 9 de junio de 2014, recibió resolución de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, que confirma la resolución de 2 de diciembre de 2013, del auto de libertad que se dictó a favor de AR1; y que el 14 de julio de 2014, ordenó notificar a la parte ofendida la resolución del 13 de septiembre de 2013, para enviar el duplicado de la Causa para que se resuelva la petición de inconformidad presentada por AR1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. Acta circunstanciada de 17 de febrero de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 3, de la que destaca la resolución de 29 de agosto de 2013, por el que se determinó ejercitar acción penal en contra de AR2 a AR11, por los ilícitos de abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública en agravio de V2, V3 y T1.

29. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la consulta y revisión de la Causa Penal 1, en el que se obtuvo oficio 7064/2013, de 29 de agosto de 2013, suscrito por peritos en materia de Balística y Criminalística de Servicios Periciales, recibido el 3 de septiembre de 2013, en el Juzgado Segundo Penal, por el que rinden dictamen de los fragmentos extraídos del cadáver de V1, en el que se concluyó que corresponden a proyectiles esféricos para arma de fuego de tipo postas, que por su tipo se descartan como probables instrumentos las armas de anima rallada considerando únicamente a las escopetas ya que utilizan este tipo de proyectiles, sin ser posible determinar si fueron o no disparados por no existir rayado en el ánima del cañón.

17

30. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2015, en la que se hace constar la consulta y revisión de la Causa Penal 2, del índice del Juzgado Primero del Ramo Penal, en la que se observó que el 21 de agosto de 2014, se decretó sobreseimiento a favor de AR2, AR5 a AR11 por el ilícito de abuso de autoridad y de AR3 y AR4 por ejercicio indebido de la función pública

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El 24 de agosto de 2013, aproximadamente a las 04:00 horas, AR1 a AR11 agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, atendieron un reporte de riña en la colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, el cual había sido reportado por vecinos del lugar. Como resultado de la intervención policial, se advirtió que accionaron sus armas de fuego y que falleció V1, y resultaron lesionados V2 y V3.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32. V2 manifestó que agentes de la Policía Estatal realizaron disparos con armas de fuego hacía el Condominio de departamentos habitacionales en la Colonia Ricardo B. Anaya, que le ordenaron que se detuviera y al acceder fue detenido. Por su parte V3 precisó que escuchó varias explosiones, y al cuestionar a los agentes el motivo del aseguramiento de V2, fue detenido.

33. T1 señaló que escuchó cuando V1 gritaba "*me voy a morir*"; T2 precisó que observó cuando un agente de la Policía Estatal le disparó a V1, quien quedó abatido sobre el piso y los agentes de policía se retiraron del lugar, que varias personas auxiliaron a la víctima llevándolo a la Clínica Marcharbel, de donde posteriormente fue referida al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de esta Ciudad, siendo intervenido de urgencia.

18

34. Con motivo de la detención de V2, V3 y T1, el Agente del Ministerio Público Mesa II de Detenidos, así como el Habilitado para Conocer Conductas relacionadas con menores en conflicto con la Ley, iniciaron las Averiguaciones Previas 1 y 2, y que después obtuvieron su libertad al otorgar una fianza.

35. El 24 de agosto de 2013, AR12, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa V de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 3, quien realizó las primeras diligencias dos días después de la vista realizada por el personal del Hospital Central de esta Ciudad.

36. El 28 de agosto de 2013, a las 07:05 horas, AR12, decretó la detención de AR1 a AR11, con motivo del deceso de V1, quien falleció a causa de choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax; y ese día se determinó el ejercicio de la Acción Penal en contra de AR1, por su probable participación en la privación de la vida de V1, la cual fue registrada en el índice del Juzgado Segundo del Ramo Penal como Causa Penal 1.

37. El 4 y 13 de septiembre de 2013, dentro de la Causa Penal 1 se dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR1 por su probable participación en los hechos de Homicidio Calificado y abuso de autoridad, respectivamente. El 2 de diciembre de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de amparo se dictó auto de libertad la cual fue confirmada por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 28 de mayo de 2014.

38. Por su parte, el Juez Primero Penal radicó la Causa Penal 2, instruida en contra de AR2 a AR11, por los ilícitos de abuso de autoridad y ejercicio indebido de la función pública en agravio de V2, V3 y T1, dentro de la cual decretó el sobreseimiento.

39. Por otra parte, este Organismo Estatal protector de los derechos humanos, recibió información de que la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, inició el Expediente Administrativo 1, el que a la fecha se encuentra en trámite.

19

IV. OBSERVACIONES

40. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

41. Es pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

43. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

20

44. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 y 2 del índice del Juzgado Segundo y Primero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente, ni del Juicio de Amparo 1, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

45. Así, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-435/2013, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la vida en agravio de V1 y a la integridad y seguridad personal de V2 y V3, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y por actos que se le atribuyen a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa V Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violación consistente en omitir la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

práctica de diligencias para una efectiva investigación penal, en atención a las siguientes consideraciones:

46. El 24 de agosto de 2013, entre las 04:00 y 04:30 horas AR1 a AR11, agentes de Seguridad Pública del Estado, atendieron un reporte de "Riña" en la calle Fray Juan de San Miguel con Francisco Lorenzo de la Colonia Ricardo B. Anaya de esta Ciudad, de cuyos hechos se tuvo como resultado la detención de V2, V3 y T1, así como la afectación a la integridad personal de V1, quien falleció el 28 de agosto de 2013, a causa de choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.

47. De las evidencias que al efecto se recabaron se advirtió que el 24 de agosto de 2013, se suscitó un enfrentamiento entre jóvenes en la citada colonia, en los cuales participaron T1 y T4, por lo que vecinos del lugar solicitaron la intervención de la policía a través del sistema de emergencias 066.

48. De la información que se obtuvo, se advirtió que T3, T4, T5 y T6 ingresaron a un domicilio mientras que otros jóvenes, al parecer los "agresores" permanecieron afuera del mismo, y diez minutos más tarde arribó una patrulla de Seguridad Pública del Estado, de la que descendieron dos elementos de policía a quienes T4 explicó la manera en que había ocurrido la riña, momento en que los jóvenes identificados como "agresores" corrieron a la esquina donde comenzaron a arrojar piedras, por lo que de inmediato los policías corrieron en su persecución.

49. T2, manifestó que regresaba de una fiesta junto con V3 y T1, y que tuvieron un enfrentamiento con otros jóvenes, sin embargo al dirigirse a su casa, se percató de la llegada de elementos de policía quienes agredieron a V3 y T1, por lo que se resguardó debajo de una camioneta, de donde observó que V2, era sometido por policías, momento en el que se acercó V1, a quien le dieron varios disparos con arma de fuego y gritó "ya no disparen". Que los policías se llevaron detenidos a V2, V3 y T1; que auxilio a V1 llevándolo a una clínica que se ubica en las cercanías de ese lugar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

50. Por su parte, T1, mencionó que al escuchar varios disparos se regresó al área de los condominios percatándose que V1 estaba recargado en la pared del estacionamiento y después escuchó cuando gritó “*ayúdenme me voy a morir*”. V2 señaló que al salir de su domicilio se percató que agentes de la policía realizaban disparos hacia el frente del condominio, que V1, cuestionó a los agentes de policía y uno de ellos le disparó a una distancia de 30 centímetros.

51. De la evidencia se constató que V1 fue auxiliado por T1, y lo llevó al Hospital Marcharbel ubicado en la misma colonia, y después fue referido al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto” de esta Ciudad, siendo intervenido de urgencia a las 06:29 horas del 24 de agosto de 2013, al presentar heridas en región supraclavicular izquierda y codo derecho, sección completa de arteria axilar izquierda, lesión parcial de vena axilar izquierda, choque hipovolémico, hemitórax izquierdo y Neumotórax derecho.

22

52. Después de ser intervenido quirúrgicamente, V1 se encontraba inconsciente, intubado con apoyo ventilatorio mecánico, con respirador, electrodos para monitorización cardíaca, baumanometro en brazo izquierdo, venoclisis en dorso en mano derecha, y sonda foley, en el área de terapia intensiva del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, y falleció a las 03:43 horas de 28 de agosto de 2013.

53. Del resultado de la necropsia que se practicó a V1, se advirtió que la causa del fallecimiento fue por choque hipovolémico, sección completa de arteria axilar izquierda y herida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax.

54. En el citado dictamen, se señaló que las lesiones que presentó V1 corresponden a las producidas por proyectiles de armas de fuego, dentro de las cuales se clasificó como aquellas que no presentaron orificio de salida, las situadas en cara anterior de hombro, a nivel de región supraclavicular izquierda y en cara anterior tercio proximal a 6 cm a la izquierda de la línea eje anterior; y las que sí presentaron orificio de salida en sedal, siendo las situadas a nivel del sexto y séptimo espacio intercostal latero superior, en cara anterior 1/3 proximal a 2 cm a la derecha de la línea eje anterior del brazo izquierdo y otra a 1/3 distal a 2 cm a la derecha de la línea del eje posterior del brazo izquierdo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. Además de lo anterior, concatenado con el estudio que se practicó en las prendas que el día de los hechos vestía V1, se acreditó que los orificios que presentaron si fueron provocados por proyectiles disparados por armas de fuego.

56. En el parte informativo que sobre los hechos rindieron AR2 y AR3, agentes de la Policía Estatal señalaron que al atender un reporte de riña en la colonia Ricardo B. Anaya, fueron recibidos con agresiones por lo que solicitaron el apoyo de otros agentes y procedieron a las detención de V3, T1 y V2, este último en razón de que trató de impedir el aseguramiento y fue detenido por AR4, y que al entrevistarse con las personas afectadas T4 y T5, señalaron a los detenidos como los que habían participado en una riña.

57. De las constancias recabadas se acreditó que el día de los hechos AR1 a AR11, agentes de policía participaron en el operativo para disuadir la "riña", y que de acuerdo con el informe suscrito por el Jefe de Enlace Jurídico de la Policía Estatal, el 24 de agosto de 2013, cada uno de los agentes tuvieron a cargo un arma corta y un arma larga las cuales fueron puestas a disposición mediante oficio 3616/EJ/ 2013, al Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 3, siendo identificadas como indicios 1 al 22.

23

58. Con base en la necropsia que se practicó a V1, se encontró a la apertura de las cavidades torácica y extremidades dos proyectiles deformados de color gris, que miden 1x1cm y 1.4x0.9 cm y un fragmento metálico de color gris que mide 1x0.8cm, respectivamente, de los que se realizó dictamen pericial en materia de balística en el que se concluyó que con relación a las armas señaladas como indicios 1 a 22, correspondientes a AR1 a AR11, se considera como probables instrumentos que hubieran podido disparar ese tipo de proyectiles a las que corresponden a las escopetas las que de cuerdo a las evidencias correspondieron a AR1, AR5 y AR7, sin ser posible determinar si fueron o no disparadas por alguna en particular por no existir rayado en el ánima del cañón.

59. Además de lo anterior, del estudio en materia de balística que se realizó a cuatro casquillos latonados, así como de tres fragmentos semicirculares que fueron entregados por Q2, a la Agencia del Ministerio Público, se determinó que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

los tres proyectiles esféricos se considera que el tipo de arma con que fueron disparadas corresponde a una escopeta de patente, sin ser posible precisar calibre ni modelo, y de los cuatro casquillos de fuego central fabricados en material de latón de forma cilíndrica, calibre 9mm Luger, fueron percutidos por una misma arma de fuego la correspondiente al indicio 6; pistola semi automática calibre 9mm, parabellum, marca Beretta, Modelo 92FS, matrícula K291272, la que de acuerdo al informe del Jefe de Enlace Jurídico el día de los hechos estuvo asignada a AR4, agente de policía.

60. En este contexto, es importante destacar que AR1, AR5 y AR7 agentes de policía, el día de los hechos portaban escopetas por lo que es necesario que se investigue de manera exhaustiva su participación en los hechos, máxime que del estudio de la necropsia arrojó que los proyectiles alojados en el cuerpo de la víctima correspondían a una escopeta, aunado a que V1 presentó heridas por arma de fuego que si concluyeron su trayectoria al dejar un orificio de salida del proyectil que fue disparado, lo que debe ser motivo de investigación. A esto debe sumarse que de acuerdo a sus declaraciones ministeriales AR1, AR4, AR6 y AR10, reconocieron que el día de los hechos accionaron sus armas de fuego.

61. Además, de las declaraciones ministeriales que sobre los hechos vertieron AR4, AR5, AR6 y AR10, fueron contradictorias entre sí, ya que en su primera comparecencia de 27 de agosto de 2013, no señalaron a algún elemento de policía como participe directo en las lesiones inferidas a V1, y derivado del fallecimiento de la víctima AR4, AR5 y AR10, ampliaron su declaración en la que señalaron que AR1, disparó su escopeta en contra de un grupo de personas, resultando relevante que AR5 y AR10 hayan señalado que tenían órdenes del área jurídica de su corporación para no señalar a nadie cuando disparan hacia un particular, y que no pueden declarar hasta que ellos lo indiquen.

62. No obstante lo anterior, de la evidencia que se recabó se acreditó que los AR2 y AR3, fueron los primeros en atender el reporte de "riña", lo que fue corroborado por T3 y T6, al precisar que después de realizar su reporte al servicio de emergencias 066, llegó una unidad de la que descendieron dos elementos;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

además, se constató que posterior a esto, AR4 y AR10 atendieron el llamado de sus compañeros, ya que también en los hechos AR10, resultó lesionado.

63. En este contexto, los agentes de policía señalaron que ante la agresión que sufrió AR10, al ser golpeado con un tubo en la cabeza, las primeras acciones que implementaron fueron el de accionar sus armas fuego, que de acuerdo con la evidencia corresponden a AR4, pistola calibre 9mm, marca Beretta, modelo 92FS, matrícula K29127Z y AR10, pistola calibre 9mm, marca Beretta, matrícula K02888Z, quienes lo señalaron en su primera declaración ministerial el 27 de agosto de 2013.

64. Es importante destacar que los agentes de policía que acudieron al lugar de los hechos accionaron sus armas de fuego, sin utilizar ningún otro medio para atender el conflicto y que de acuerdo a las evidencias no existió necesidad del método empleado toda vez que los supuestos agresores no portaban armas de fuego lo que se confirmó con la prueba de rodizonato de sodio que se practicó a V1, la cual resultó negativa no encontrando residuos de pólvora.

25

65. Por otra parte, de las declaraciones de T3, T4, T5, T6, se advierte que los denominados agresores en la riña era un grupo de 6 a 8 jóvenes, y no como lo señalaron los agentes de policía en su parte informativo, que habían atendido una riña con un gran número de participantes, siendo recibidos al lanzarles todo tipo de objetos a la unidad, cuando la evidencia permite acreditar que al momento de arribar al lugar de los hechos se entrevistaron con las víctimas de las agresiones, y fue hasta que escucharon ruidos y que aventaban los garrafones que estaban en el exterior de un súper ubicado en la esquina, que salieron en persecución de los jóvenes.

66. No pasa desapercibido que al lugar de los hechos, acudieron AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR11, y de acuerdo con su primera comparecencia ante el Ministerio Público, del 27 de agosto de 2013, AR6 precisó que cuando AR10 fue lesionado, ya había dos personas detenidas, las cuales de acuerdo a las evidencias respondían a V3 y T1, que después de que realizó un disparo al "aire" con su arma



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de fuego, sus compañeros llevaban a un tercer detenido, y todos los agentes se dispersaron del lugar.

67. Cabe destacar, que AR8, AR9 y AR11, señalaron que les dieron la orden de retirarse, por su parte AR8 precisó que después de las últimas detonaciones, otro policía llevaba a una persona detenida quien de acuerdo a las evidencias fue identificado como V2, quien era resguardado por AR4, como se señaló en el parte informativo, lo que se corroboró con el testimonio de T2, al precisar que al momento de que V1 quedó tirado en el suelo, y todos los agentes de policía se retiraron del lugar llevándose detenido a V2.

68. Con base en los elementos que se aportaron al expediente de queja y concatenados entre sí, no se advirtió que en el caso haya existido razonabilidad o proporcionalidad para el uso de las armas de fuego, si bien los testimonios refieren que cuando fueron accionadas las armas V1, solamente cuestionaba a los agentes de policía sobre el motivo de las detenciones, sin mayor evidencia de que sufrían una agresión que pusiera en peligro su vida,

26

69. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas antes de proceder como se hizo en el presente caso, en el cual no se encontró evidencia de que los agentes de policía hayan emitido llamados, como medio alternativo, para disuadir la conducta de la supuesta agresión.

70. Cabe citar que el uso de armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, lo que sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, como lo establecen los numerales 4, 6 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo cual en los hechos que aquí se mencionan no aconteció.

71. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafos 67 y 68, señala que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser de un uso excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, ya que cuando se usa la fuerza excesiva toda privación de la vida resulta arbitraria

72. Por lo expuesto, esta Comisión Estatal observa que existen elementos suficientes para acreditar que la privación de la vida de V1 ocurrió cuando agentes de policía accionaron sus armas de fuego al atender un reporte de "riña", quedando en evidencia el ejercicio abusivo del poder por parte de los policías que actuaron en su carácter de servidores públicos, y que la víctima estaba en situación de desventaja con respecto a ellos, ya que este no había realizado ningún ataque en contra de los agentes de autoridad y tampoco fue asegurado, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad penal en la que incurrieron y que el caso no quede impune.

73. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del caso "*Servellón García y otros Vs. Honduras*", en la cual expresó que es fundamental que se investigue efectivamente la privación del derecho a la vida, y se castigue a los responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar ese derecho.

74. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

75. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

76. Cabe mencionar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primario, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

77. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros Vs México, sentencia de 30 de agosto de 2010, estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio, implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública.

78. En este sentido, si bien es cierto que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, también lo es que primeramente tienen el deber de apearse orden jurídico y respetar los derechos humanos, lo que en el presente caso no aconteció.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

79. En otro aspecto de la evidencia, se advirtió que con motivo de la detención de V2 y V3, fueron maltratados afectando a su integridad personal. En este sentido de los certificados que fueron realizados por personal médico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, se asentó que V2, presentó herida producida por objeto cortocontundente en región nasal, con huellas de epixtasis y equimosis en hemiabdomen derecho y V3, contusión en región frontal de lado izquierdo con aumento de volumen y escoriación epidérmica, escoriación en región malar del mismo lado, contusión de mucosa de labio superior, escoriación dermoepidérmica en lado derecho del cuello, zona de equimosis en región anterior del cuello, escoriaciones dermoepidérmicas en región posterior de codos, en dedo meñique derecho, en tercio distal de muslo del mismo lado y heridas abrasivas en tercio proximal anterior de piernas.

29

80. Cabe señalarse, que si bien es cierto V3, fue uno de los identificados por T2 como quien participó en la "riña", también lo es, que la evidencia permite constar que al momento de su detención el testigo observó que fue agredido por agentes de la policía Estatal, por tanto, también debe investigarse y en su oportunidad determinar la posible responsabilidad en que pudieron haber incurrido los elementos aprehensores respecto de los ataques a la integridad personal de V2 y V3, ya que presentaron lesiones que señalan directamente que fueron inferidas con su detención, mismas que son descritas en el certificado médico que se le practicó, vulnerándose su derecho a la integridad y seguridad personal, ya que la autoridad aprehensora tiene la obligación de garantizar en todo momento, de su guarda, salud, integridad y seguridad personal desde su captura, lo que en el presente caso no aconteció.

81. Además de lo anterior, por lo que hace a V2, no fue señalado como uno de los agresores en el conflicto de riña que atendieron los policías, ya que T3, T4, T5 y T6, precisaron que fueron "jóvenes" quienes tuvieron conflicto con ellos, y de las constancias que integraron la investigación se evidenció que V2, mayor de 50 años de edad, se encontraba al interior de su domicilio, y salió al momento que escuchó detonaciones frente a su condominio, quien trató de impedir las detenciones de V3 y T1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

82. La Corte Interamericana, en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, ha señalado que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física o a la dignidad.

83. En otro aspecto de la investigación del presente caso, por lo que corresponde al derecho a la procuración de justicia, en el asunto se observó que existen elementos que permiten acreditar las omisiones en la investigación penal para determinar la responsabilidad del o los presuntos responsables que participaron en la privación de la vida de V1, así como una irregular integración de la Averiguación Previa 3.

30

84. El 24 de agosto de 2013, AR12, determinó el inicio de la indagatoria penal con motivo de la vista realizada por personal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", en el que se informó que V1 se encontraba hospitalizado a causa de una herida producida por arma de fuego, sin que se hayan observado diligencias o acciones para investigar los hechos de manera inmediata, incluso el día 26 de agosto de ese año, el Representante Social adscrito a Clínicas y Hospitales solamente certificó que V1 se encontraba en terapia intensiva.

85. En este orden de ideas, el 27 de agosto de 2013, Q2 realizó la entrega de las prendas que vestía V1, así como cuatro casquillos latonados con la leyenda Águila 9mm y cuatro fragmentos semicirculares de metal que fueron encontrados en el lugar de los hechos, los cuales recibió y certificó el Representante Social quien señaló como indicio 2 a los casquillos percutidos sin enunciar las prendas.

86. Además de lo anterior, se evidenció que el mismo día 27 de agosto, se identificó como indicio 1, las manchas de sangre que fueron fijadas, embaladas y etiquetadas por peritos de servicios periciales en el lugar de los hechos; también se advirtió que las armas de fuego que fueron puestas a disposición quedaron enumeradas como indicios 1 al 22, conforme a la certificación del 27 de agosto de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, con lo que se evidenció que no existió un adecuado señalamiento de los indicios, desde el inicio de la indagatoria.

87. También, el 27 de agosto de 2013, el Representante Social recibió la comparecencia de AR1, AR2, AR4 a AR11, en las que se destacó que AR1, AR4, AR6 y AR10, habían aceptado que al tratar de disuadir la riña accionaron sus armas de fuego, y con motivo de la investigación se realizaron dictámenes periciales para determinar si las armas de fuego de los agentes habían sido disparadas recientemente, si los casquillos percutidos y proyectiles entregados por las víctimas tenían relación con las armas, y si los orificios que tenían las prendas que vestía V1, correspondía a los de impactos de proyectiles disparados por armas de fuego.

88. De acuerdo con el dictamen emitido por un perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se obtuvo como resultado que los casquillos percutidos pertenecían a AR4, circunstancia que no fue valorada al momento de que se determinó la probable responsabilidad de acuerdo a las características descritas por las víctimas y testigos como los agentes que realizaron disparos en el lugar de los hechos hacia la persona de V1.

89. Es importante señalar que con motivo del fallecimiento de V1, el 28 de agosto de 2013, AR12, Agente del Ministerio Público ordenó la detención de AR1 a AR11, quienes fueron puestos a su disposición a las 07:05 horas de ese día; que de acuerdo al resultado de la necropsia practicada al cuerpo sin vida de V1, en la misma fecha se obtuvieron dos proyectiles deformados y un fragmento metálico de color gris, los cuales a las 19:30 horas fueron certificados por AR12, sin que fueran señalados con el número subsecuente de los indicios.

90. Cabe resaltar que los proyectiles encontrados en el cuerpo de la víctima, resultaban fundamentales para indagar si pertenecían a algún tipo de arma de las correspondientes a AR1 a AR11, sin embargo, aun sin contar con el resultado de ese dictamen pericial, a las 22:00 horas del 28 de agosto de 2013, es decir 15 horas después de decretar la detención de los policías, determinó el ejercicio de la acción penal de AR1, por los ilícitos de homicidio calificado y abuso de autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en agravio de V1, así como la libertad de AR2 a AR11, dejando abierta la Averiguación Previa Penal para continuar con la integración.

91. No obstante lo anterior, de las constancias que integran la Averiguación Previa 3, se advirtió que la causa se dejó abierta hasta el día siguiente en que solicitó un dictamen pericial sobre los proyectiles que fueron encontrados en el cuerpo de la víctima, y resolvió en definitiva el ejercicio de la acción penal en contra de AR2 a AR11 por los ilícitos de abuso de autoridad y uso indebido de la función pública, sin que se realizara ninguna otra diligencia para determinar la probable responsabilidad sobre la privación de la vida de V1.

92. El 3 de septiembre de 2013, AR12, notificó al Juez Segundo Penal el resultado del dictamen pericial de los proyectiles encontrados en el cuerpo de V1, el cual fue rendido por peritos de servicios periciales mediante oficio 7064/2013, de 29 de agosto de 2013, en el que se destacó que estos correspondían a los de escopeta, sin que se desahogaran más diligencias para determinar si AR5 y AR7, habían disparado sus armas el día de los hechos hacia V1, ya que de acuerdo a la asignación de armas les fueron asignadas escopetas.

93. Ahora bien, dentro de la Causa Penal 1, el Juez Segundo Penal en cumplimiento de ejecutoria de Amparo determinó la inmediata libertad de AR1, la cual fue confirmada por la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el Toca Penal 1, donde se expuso que no se aportaron medios de prueba que pudieran vincular a AR1, como autor de los disparos, al no existir medio de prueba apto para identificarlo o relacionarlo entre el arma homicida y el portador de la misma, además que de la declaración de Q1, se advirtió que señaló que fueron policías los que dispararon contra V1.

94. También tomo en consideración que AR5 y AR10, agentes de policía, señalaron que AR1 disparó una escopeta en contra de un grupo de personas, lo cual contradice el testimonio de V2, en cuanto al arma con la que dicen que agredió a V1, lo que se desestimó ya que no fueron declaraciones vertidas con inmediatez a los hechos, ni de imputaciones que determinen que directamente AR1, haya sido quien causo el daño a V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

95. En este contexto, AR4, AR5 y AR10, en sus primeras declaraciones no mencionaron el hecho de que AR1 disparara en contra de persona alguna y en sus subsecuentes declaraciones señalan que disparó hacia un grupo de personas entre las que se encontraba V1, pero no hacen la imputación concreta, clara y precisa que revele de manera probable que AR1, haya impactado a V1 y con ello le hubiere causado la muerte.

96. Se evidenció también que AR12, agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la integración de la Averiguación Previa, no realizaron las actuaciones debidas para la correcta integración en cuanto a la identificación del o los probables responsables, ya que no realizaron una investigación exhaustiva a los policías que el día de los hechos portaban armas, en especial, de los proyectiles que fueron encontrados en el cuerpo de V1, así como del resultado del dictamen pericial que identificó a una de las armas que fueron accionadas, apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

97. Además de lo anterior, no existe evidencia de que se haya petitionado la obtención de reactivos para que se realizara la prueba de Walker en las prendas de V1, ya que el 28 de agosto de 2013, peritos en química forense de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informaron mediante oficio 1173/2013, que no contaban con el material necesario para llevarla a cabo, lo que resulta fundamental para la debida investigación penal ya que con dicho peritaje se puede determinar la distancia en que V1 recibió los disparos de proyectil de arma de fuego.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

98. Con base a los elementos que recabó este Organismo, la actuación de AR12, agentes del Ministerio Público adscritos a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Mesa V, que estuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 3, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados que al no continuar con la integración en cuanto a los probables partícipes de la privación de la vida, y la deficiente integración de Averiguación Previa tuvo como consecuencia que el Órgano Jurisdiccional decretó la libertad de AR1, al no tener elementos claros de la probable responsabilidad, afectando con ello el derecho a la debida procuración de justicia y a que los familiares de la víctima tengan certeza jurídica en relación al juzgamiento y sanción de la persona que privo de la vida a V1.

99. En este contexto, es pertinente, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad considerada de antemano al fracaso.

34

100. En efecto, se advirtió que en la Averiguación Previa 3, no se realizó una investigación inmediata es decir, desde que se recibió la denuncia de personal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", el 24 de agosto de 2013, no se ordenaron diligencias que hubieran permitido recabar indicios fundamentales en el resultado de la investigación, como en el caso lo es, identificar a los presuntos responsables a través de dictámenes parciales oportunos como la prueba de rodizonato de sodio a los elementos que participaron en el operativo, y de manera oportuna e inmediata los estudios de balística a las armas de AR1 a AR11, y no como aconteció que esta última prueba fue realizada tres días después de los sucesos.

101. Se considera que con sus omisiones los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de la Averiguación Previa 3, han vulnerado el derecho a la verdad sobre todo del derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. Cabe destacar que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

carencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para los familiares de V1, quien tienen el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados.

102. Lo anterior tomando en consideración que el derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal efectiva, lo que ocasiona agravio al derecho a la Seguridad Jurídica que tiene el agraviado, al no encontrar respuesta a su denuncia.

103. En este contexto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, párrafo 188, que señala que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

35

104. También se actualiza el criterio establecido por la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 191, al señalar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales.

105. Respecto a la debida integración del expediente o investigación, en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 233, el citado Tribunal Interamericano precisó como necesario para que toda investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, se cumpla con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

106. En lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, establece que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

107. En este orden de ideas, es de tener en consideración que omitir la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables.

36

108. Por lo antes expuesto, los servidores públicos señalados como responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que, en términos generales, se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ella arbitrariamente.

109. En cuanto al derecho a la integridad y seguridad personal se dejaron de observar lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que nadie podrá ser sometido a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

110. En el presente caso, AR12, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la integración de la Averiguación Previa 3, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

37

111. Además que con su proceder también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

112. En este sentido, la autoridad debe continuar la investigación de las conductas en que pudieran haber incurrido AR2 a AR11, tanto administrativa como penal, ya que estuvieron presentes en el lugar en que se atacara la vida V1, además debe investigarse que sobre estos hechos AR1, AR4 a AR11, no realizaron parte informativo sobre su participación en el operativo para disuadir la riña.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

113. Los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad, el deber de apegarse orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no aconteció, apartándose de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

114. De igual manera, los elementos de seguridad pública, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III, VIII y XI, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, así como evitar infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes.

115. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, resuelva lo que en derecho proceda la Investigación Administrativa 1, y en la Procuraduría General de Justicia del Estado se inicie procedimiento administrativo con motivo de estos hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

116. Con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

117. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular al derecho a la vida, a la integridad personas, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.

39

118. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, la cual incluya el tratamiento psicológico necesario para restablecer su salud emocional, y se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V2 y V3, dentro de la cual se incluya el tratamiento médico y psicológico que requiera para restablecer la salud física y emocional, y remita las constancias sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya el Procedimiento Administrativo 1, de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el tema de derechos humanos, en particular, sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención en el respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, enviando las constancias de cumplimiento.

40

A Usted Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para la investigación de los hechos en que perdiera la vida V1, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto al Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido AR12, Agentes del Ministerio Público, por los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

119. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

120. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

121. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

41

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO